

RESOLUCIÓN NÚMERO 30-CDPC-2008-AÑO-III.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 40-2008.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

VISTO: Para resolver la solicitud de Notificación de la Concentración Económica consistente en el cambio de control de la Administración, presentada por el Abogado Carlos H. López Luna, quien acciona en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., y CANAL SUGAR IMPORT – EXPORT CO., S. A., representaciones que se acreditan con los Testimonios de las Escrituras Públicas Números Setenta y Tres (73), y Ochenta y Cinco (85), debidamente legalizados y autorizados por la Notario María Mercedes Amézquita Martínez, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha veinte (20) de mayo y once (11) de julio del año dos mil ocho (2008), diligencia que obra bajo el número 054-NC-7-2008.

CONSIDERANDO (1): Que el apoderado legal de las sociedades mercantiles PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., entidad constituida en las Islas Vírgenes Británicas e incorporada el veinte de Octubre del año dos mil, según consta en el Registro de Asuntos Corporativos de las Islas Vírgenes Británicas; y CANAL SUGAR IMPORT – EXPORT CO, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Panamá, según consta en Escritura Pública número Dos Mil Dieciocho (2018), autorizada en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dos (2002), por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, Claudio José Lacayo Álvarez, en fecha treinta de julio (30) del año dos mil ocho (2008), compareció ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de realizar la Notificación de la Concentración Económica, tal como lo señalan los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley de Competencia), y 13 de su Reglamento.

CONSIDERANDO (2): Que los argumentos en que funda la solicitud el compareciente, se basan en el cambio de control de la Administración de la empresa AZUCARERA LA GRECIA S. A. de C. V., y empresas afiliadas, a través

de la adquisición por parte su representada PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., del Cuarenta y Nueve por ciento (49%) de las acciones de la empresa CARIBBEAN SUGAR HOLDINGS (CSH) INC., quien es la fideicomisaria de dos fideicomisos constituidos en la entidad financiera BANCO FINANCIERA CENTROAMERICANA S. A. (FICENSA), cuyos bienes fideicometidos lo conforman el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones de la sociedad mercantil AZUCARERA LA GRECIA S. A. de C. V., y otras sociedades filiales productoras de caña de azúcar y bienes conexos, transacción que se realizará por medio de un convenio de celebrado entre las sociedades mercantiles PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., y CANAL SUGAR IMPORT EXPORT Co. S. A.

CONSIDERANDO (3): Que en relación con los extremos planteados por el compareciente, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, tienen incorporado dentro de las previsiones en esta materia, las facultades y atribuciones destinadas a aprobar, prohibir u ordenar medidas condicionales respecto a las operaciones de concentración económica, las que de conformidad al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, deberán ser notificadas por los agentes económicos que participan en el mercado, antes de surtir sus efectos, extremo que el compareciente acredita en autos, mediante las copias de los borradores de los proyectos de Acuerdo de Cesión y Documento de Venta, los que oportunamente se suscribirán entre los agentes económicos CANAL SUGAR IMPORT EXPORT Co. S. A., y PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD.- De igual manera, el citado estamento legal, establece que las concentraciones económicas podrán ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión, incluyendo aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio nacional, tal como sucede en el presente caso de autos, lo cual constituye una disposición de orden público, por lo que no pueden eludirse ni modificarse por convención de los particulares, y para los funcionarios es de inexcusable observancia.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, incorpora también dentro de sus disposiciones, que los acreedores de dichos beneficios deben previamente cumplir con los requisitos exigidos a tenor de los artículos 15 y 22 de su Reglamento, en relación con el artículo 52 de la Ley antes mencionada, particularmente los relacionados a

aquellos documentos que sirven de fundamento a las pretensiones de los interesados. En ese sentido, la Comisión, con basamento en las facultades por ley atribuidas, se emitió providencia de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se ordenó requerir al compareciente a efecto que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, procediese a presentar la documentación comprendida en los incisos d, e, g, y h, del artículo 22, en relación al artículo 15, ambos del Reglamento antes citado, proveído que fue notificado al compareciente en fecha trece (13) de Agosto del año dos mil ocho (2008).

CONSIDERANDO (5): Que está acreditado en las presentes diligencias, el compareciente de generales ya conocidas en autos, en fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil ocho (2008), presentó el escrito intitulado “Se presentan documentos e Información”, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento previamente ordenado, a lo que la Comisión, mediante providencia de fecha uno de septiembre del año en mención, resolvió admitir el escrito aludido y mandar agregar a los antecedentes. Asimismo, mediante el mismo proveído, resolvió dejar si ningún valor ni efecto el requerimiento formulado al compareciente, en vista que a consideración de la misma Comisión, dicho requerimiento ya se encontraba cumplimentado en la providencia de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil ocho (2008).

CONSIDERANDO (6): Que a efecto de cumplimentar el requerimiento ordenado por la Comisión, en fecha dos (02) de Octubre del año dos mil ocho (2008), el compareciente manifestó en un escrito de fecha diez (10) de Octubre del año dos mil ocho (2008), que la operación de Concentración Económica objeto de la presente notificación, consiste en el cambio de control de la administración de la sociedad mercantil AZUCARERA LA GRECIA S. A. de C. V., y empresas afiliadas, el que se operará cuando la sociedad PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD. formalice el convenio o Acuerdo de Cesión, con la sociedad mercantil CANAL SUGAR IMPORT – EXPORT CO., S. A., sobre el derecho u opción de suscribir cincuenta y ocho mil ochocientas (58,800) acciones, equivalentes a un Cuarenta y Nueve por ciento (49%) de las acciones de un aumento de capital de la empresa CARIBBEAN SUGAR HOLDINGS (CSH) INC., quien es a su vez la fideicomisaria de dos fideicomisos constituidos en la entidad financiera BANCO FINANCIERA CENTROAMERICANA S. A. (FICENSA), cuyos bienes fideicometidos lo conforman el noventa y nueve por ciento (99%) de las acciones de la sociedad mercantil AZUCARERA LA GRECIA

S. A. de C. V., y otras sociedades filiales productoras de caña de azúcar y bienes conexos.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión, de conformidad a lo que establece el párrafo tercero, del artículo 80 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y con el objeto de evaluar el contenido de la solicitud de mérito, emitió providencia de fecha uno (1) de Septiembre del año dos mil ocho (2008), mediante el cual requirió la opinión de los respectivos órganos consultivos, adscritos a la Dirección Técnica.

CONSIDERANDO (8): Que la Dirección Económica procedió a efectuar el respectivo análisis económico de la solicitud de concentración económica objeto de las presentes diligencias, para lo cual, emitió el dictamen Número DE-018-2008, de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil ocho (2008), en el que, de conformidad a la información proporcionada por el compareciente, determinó que con la concentración originada en el extranjero, únicamente se está produciendo un cambio de control en la administración de las empresas hondureñas AZUCARERA LA GRECIA S. A., de C. V., y empresas afiliadas, por parte de la sociedad mercantil PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., al adquirir cincuenta y ocho mil ochocientas (58,800) acciones equivalente al Cuarenta y Nueve por ciento (49%) de las acciones de la sociedad mercantil CARIBBEAN SUGAR HOLDINGS (CSH) INC, siendo esta última la beneficiaria de dos (2) fideicomisos que constituyen el Noventa y Nueve por ciento (99%) de las acciones representativas del capital social de la empresa AZUCARERA LA GRECIA S. A., de C. V., y empresas afiliadas. Por otra parte, no se advierte a priori, que esta operación de concentración económica genere una situación de poder en el mercado hondureño y que pueda derivar en efectos restrictivos a la libre competencia, relacionados con las actividades que atañen a ambas sociedades, como son: la producción y comercialización de azúcar, producción de melaza y generación de energía, así como a sus subsidiarias.

CONSIDERANDO (9): Que de conformidad al dictamen de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, emitido por la Dirección Legal, se colige que la solicitud de notificación de la concentración económica originada en el extranjero entre los agentes económicos PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD., y CARIBBEAN SUGAR HOLDINGS (CSH) INC., se encuentran comprendida dentro de las operaciones de concentraciones económicas que la

Ley de Competencia y su Reglamento, manda deben ser autorizadas. Asimismo, basado en el análisis económico antes referido y en la documentación aportada se aprecia que esta operación ha reunido los requisitos de carácter jurídico y demás diligencias exigidas de conformidad con la Ley de Competencia, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas aplicables, necesarios para el cumplimiento de la notificación previa obligatoria y verificación previa voluntaria.

CONSIDERANDO (10): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la Ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80 y 96 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 14, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, en tiempo y forma, el proyecto de concentración económica, consistente en el cambio de control de la administración de la sociedad mercantil AZUCARERA LA GRECIA S. A. de C. V., y empresas afiliadas, el que se operará cuando la sociedad PANTALEON SUGAR HOLDINGS COMPANY LTD. formalice el convenio o Acuerdo de Cesión, con la sociedad mercantil CANAL SUGAR IMPORT – EXPORT CO., S. A., sobre el derecho u opción de suscribir cincuenta y ocho mil ochocientas (58,800)

acciones, equivalentes a un Cuarenta y Nueve por ciento (49%) de las acciones de un aumento de capital de la empresa CARIBBEAN SUGAR HOLDINGS (CSH) INC., quien es a su vez la fideicomisaria de dos fideicomisos constituidos en la entidad financiera BANCO FINANCIERA CENTROAMERICANA S. A. (FICENSA), cuyos bienes fideicometidos lo conforman el Noventa Y Nueve por Ciento (99%) de las acciones de la sociedad mercantil AZUCARERA LA GRECIA S. A. de C. V., y otras sociedades filiales productoras de caña de azúcar y bienes conexos.

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de contrato de la operación de concentración económica descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación,

publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los petitionarios.-
NOTIFÍQUESE.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General